

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Interlocutorio. Nro.	1219
PROCESO	DECLARATIVO DE RESTITUCION
RADICACIÓN	170014003007-2021-00020-00
DEMANDANTE	BLANCA NELLY LONDOÑO LOPEZ
DEMANDADOS	PAULA ANDREA ARIAS ARROYAVE
	MISAEEL CARDONA MARTINEZ

Decide el despacho lo pertinente en relación con la solicitud de terminación de amparo de pobreza elevada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente Declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado promovido a través de apoderado judicial por la señora **BLANCA NELLY LONDOÑO LOPEZ** frente a los señores **PAULA ANDREA ARIAS ARROYAVE y MISAEEL CARDONA MARTINEZ**, pues observa el despacho una irregularidad que debe ser corregida.

CONSIDERACIONES

El señor MISAEEL CARDONA MARTINEZ se notificó personalmente el día 16 de febrero de 2021 del auto admisorio de la demanda y el mismo día solicitó la concesión de amparo de pobreza.

El día 02 marzo de 2021, el citado demandado contestó la demanda y se reiteró la solicitud de amparo de pobreza. Es así que, por auto del 3 de marzo de 2021, el despacho accedió a tal petición designando apoderada de oficio. Aceptado el nombramiento, se tuvo posesionada mediante auto notificado el 18 de marzo de 2021.

Mediante memorial calendado el 30 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del amparo de pobreza concedido al codemandado MISAEEL CARDONA MARTINEZ, argumentando que la condición económica del amparado no era precaria.

De la solicitud se dio traslado a la apoderada de pobre, quien señaló en términos generales, que era ella quien podía ser la primera afectada con la situación, pero que contrario a lo argüido por el apoderado demandante, el señor CARDONA MARTINEZ es muy organizado con sus cuentas pero su condición económica no es como lo señala el abogado, y frente a las refacciones a que alude la parte demandante en su escrito, él ha recibido ayuda de sus familiares para hacer las que anuncia la parte actora en su escrito.

Por auto del 09 de julio de 2021, en aplicación del art. 158 del C.G.P., se decretaron las pruebas pertinentes, a efecto de tomar la decisión que en derecho correspondiera, cuya práctica se encuentra programada para el día 10 de septiembre de 2021 a las 9 am.

No obstante lo anterior, avizora este judicial una irregularidad que amerita ser subsanada.

Se dice esto porque el presente litigio se tramita bajo el cauce del procedimiento verbal sumario y por tanto en única instancia; así quedó claramente indicado en el auto admisorio de la demanda.

La ley estableció que en procesos cuyo trámite sea el del verbal sumario, no son admisibles ciertas actuaciones. Así, el inciso 4 del artículo 392 del CGP, indica: "...En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, **el trámite de terminación del amparo de pobreza** y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda...".

Desde esta perspectiva, no debió el despacho dar trámite a la solicitud de terminación del amparo de pobreza, por expresa prohibición legal.

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha adoctrinado de antaño la jurisprudencia "la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico"¹.

Por tal motivo y con fundamento en la disposición normativa citada y el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes", se dejará sin efecto el inciso segundo del auto calendado el 10 de mayo de 2021, en lo que refiere al traslado que se dio del escrito contentivo de la solicitud la terminación del amparo de pobreza que se le había concedido al señor MISAEL CARDONA MARTINEZ, visible al fl. digital 37, así como el auto del 9 de Julio del corriente año, mediante el cual se decretaron pruebas para resolver la consabida solicitud.

Ejecutoriado este auto, se continuará con el curso normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

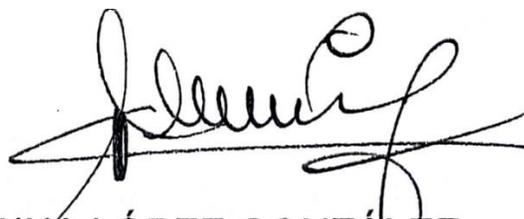
R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el inciso segundo del auto calendado el 10 de mayo de 2021, en lo que refiere al traslado que se dio del escrito contentivo de la solicitud la terminación del amparo de pobreza que se le había concedido al señor MISAEL CARDONA MARTINEZ, visible al fl. digital 37, así como el auto del 9 de Julio del corriente año, mediante el cual se decretaron pruebas para resolver la consabida solicitud.

SEGUNDO: DISPONER que una vez ejecutoriado este auto, se continúe con el curso normal del proceso.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>145 Del 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u></p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

WG

¹ AL3859-2017, CSJ

